

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2019-00170 00.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **HEBERT BUITRAGO LÓPEZ Y OTROS**
Demandados: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**

Asunto: Admite Demanda

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, notificada por estado el 27 de noviembre de 2019, el Despacho inadmitió la demanda por cuanto no se aportó poder que haya conferido para accionar el demandante GILBERTO BUITRAGO LÓPEZ, ni frente a él se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y para efectos de la subsanación de la falencia le concedió diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación del auto que la inadmitió (folio 640 del expediente).

Por auto interlocutorio No. 1297 del 11 de diciembre de 2019, notificado por estado el 12 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió no reponer el auto interlocutorio que inadmitió la demanda y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, por cuanto los motivos de inconformidad no versaban sobre la causal de inadmisión de la demanda.

Los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2020, según constancia secretarial que obra a folio 646 del expediente, término dentro del cual la parte presentó escrito desistiendo de demandar a nombre de GILBERTO BUITRAGO LÓPEZ.

Sin embargo, evidencia la instancia que aquella manifestación no puede tramitarse como desistimiento de las pretensiones en los términos del artículo 314 del C.G.P., porque sencillamente el apoderado no tiene mandato para el ejercicio de la acción y menos para su desistimiento, razón por la cual se tendrá por no subsanado este vicio y, en consecuencia, se rechazará la demanda en relación con el mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En cuanto a los demás demandantes, se admitirá la demanda, teniendo en cuenta que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional,

cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, Valle. (artículo 156 numeral 6° del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad¹, previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folios 76 al 78 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda respecto del señor GILBERTO BUITRAGO LÓPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa instauraron los señores **HEBERT BUITRAGO LÓPEZ, MARITZA MORENO CABAL, MAYRA YULIETH BUITRAGO MORENO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUAN CAMILO, ALEX y ESTEBAN RINCÓN BUITRAGO, **NAYIBE BUITRAGO MORENO, JENNIFER BUITRAGO MORENO**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JHONNY ALEJANDRO y MARÍA JOSÉ ABADÍA BUITRAGO, **STEFANY BUITRAGO MORENO, WILMAR RINCÓN PEÑA, JHONNY ABADÍA TAMAYO, LUCY BUITRAGO LÓPEZ, BLADEMIR BUITRAGO LÓPEZ, FREDY BUITRAGO LÓPEZ, ALEXANDER BUITRAGO LÓPEZ, EDISON BUITRAGO LÓPEZ y FERNANDO BUITRAGO LÓPEZ.**
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 y 201 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020), enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada wjssabogado@live.com.

¹ Realizada la consulta de procesos por la página de la Rama Judicial se observa que la sentencia que pone fin al proceso por el que ahora se demanda se notificó por edicto el 5 de abril de 2017, por lo que los dos (2) años que le concede la ley para accionar vencían el 5 de abril de 2019, pero dicho término fue suspendido por 2 meses y 28 días, desde el 19 de marzo de 2019 al presentarse la solicitud de conciliación hasta el 17 de junio de 2019 cuando se expidió la constancia de fracaso de la conciliación (folios 76 al 78), es decir que el término para demandar se prolongó hasta el **3 de julio de 2019** y la demanda fue presentada el día **26 de junio de 2019** (folio 44).

4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos procjudadm58@procuraduria.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, deaj.notif@ramajudicial.gov.co y agencia@defensajuridica.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).
6. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **TENER** al abogado WILLIAM JAVIER SUÁREZ SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.165 y tarjeta profesional No. 79.807 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes de folios 45 al 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
DEMANDANTE: FLOR ALBA PEÑA ZÚÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00023-00

Asunto: Pronunciamiento sobre intervención y solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por medio de correo electrónico de julio 30 de 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, a través del Director de Defensa Jurídica Nacional, manifiesta presentar *“escrito de intervención en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.”*¹

Con dicha intervención, la entidad pide negar las pretensiones de liquidación o reliquidación de la pensión de la demandante con inclusión de factores salariales respecto de aquellos que no hayan sido materia de aporte o cotización, y para ello se apoya en que el Consejo de Estado *“expidió la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 en la que claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes.”*² (Negrillas del texto transcrito)

¹ Página 1 del archivo PDF denominado “01.4.1 Memorial-201800023” del expediente electrónico.

² Ibídem.

En tal virtud, la entidad interviniente eleva la siguiente solicitud:

*“Teniendo en cuenta que el problema jurídico que se plantea en esta demanda ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, lo que resta es verificar en el expediente la prueba documental que acredite la fecha de vinculación del docente al servicio público educativo **y los factores salariales sobre los cuales efectivamente realizó el respectivo aporte o cotización** para determinar el régimen pensional aplicable y el Ingreso Base de Liquidación. Por lo cual, esta Agencia considera que de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, no habría pruebas por practicar. En consecuencia, respetuosamente se solicita que se profiera sentencia de manera anticipada, en la que se niegue la liquidación y/o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales **sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización.**”³ (Negrillas del texto transcrito)*

Pues bien, lo primero que destaca el despacho es que de acuerdo con el artículo 610 numeral 1º del C.G.P., la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene la potestad de intervenir, en cualquier estado del proceso, en asuntos como el presente en los que es parte una entidad pública del orden nacional.

Sin embargo, de una lectura al petitum de la demanda, es posible evidenciar que los argumentos de defensa expuestos por la interviniente en defensa de la Nación, distan ampliamente del tema materia del litigio, pues en este asunto la demandante no pretende la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de factores salariales, sino que lo que busca con este medio de control es, por un lado, la disminución del porcentaje de un 12% a un 5% que de cada mesada le descuenta la demandada con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la devolución de dineros correspondiente, o que subsidiariamente se le reintegren los dineros que por concepto de aportes a salud le ha descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada y que no se continúen realizando dichos descuentos; y por otra parte, solicita que le sea ajustada anualmente la pensión en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988.

Así las cosas, ningún efecto útil surte la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, pues como se señaló, la entidad pretende acudir en defensa de los intereses de la parte demandada sobre la base de argumentos que no

³ Página 14 del archivo PDF denominado “01.4.1 Memorial-201800023” del expediente electrónico.

guardan relación con el problema jurídico que se planteó en la audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2019⁴, lo que a su paso torna en insustancial la petición de sentencia anticipada sobre la base de la existencia de un precedente de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado que no toca el asunto que se discute con la demanda, motivo por el cual dicha petición será negada.

Por último, en punto a la consecuencia prevista en el artículo 611 del C.G.P., considerando que el proceso se interrumpe por un término de treinta (30) días una vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta intención de intervenir en el mismo, este juzgado exhortará a la entidad para que en lo sucesivo intervenga exponiendo argumentos que se relacionen con el asunto materia de litis, y así evitar que el curso normal del proceso se interrumpa sin causa justificada.

Asimismo, por fuerza de lo dispuesto en el ya mencionado artículo 611 del C.G.P., se suspenderá el trámite procesal por treinta (30) días contados a partir de julio 30 de 2020, y en consecuencia se dejará sin efectos el auto de 3 de agosto de 2020 por medio del cual se señaló el 19 de agosto de 2020 como nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas.

En mérito de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

1. SUSPENDER el presente proceso por el término de treinta (30) días contados a partir de julio 30 de 2020, y en consecuencia **DEJAR** sin efectos el auto de 3 de agosto de 2020 por medio del cual se citó a audiencia de pruebas para el 19 de agosto de 2020 a las 11:00

⁴ En dicha diligencia, cuyo desarrollo consta en acta No. 243 visible de folios 122 a 125 del cuaderno principal, se planteó el siguiente problema jurídico: *“Corresponderá al Despacho determinar si a la demandante le asiste el derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: i) le devuelva los dineros que por concepto aportes a salud le ha descontado de las mesadas pensionales en un porcentaje superior al 5% y que en adelante cesen los descuentos en cuantía del 12% como actualmente se están realizando, en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989.; ii) le sea ajustada anualmente la pensión en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo y no con base en el IPC, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988.; iii) subsidiariamente le reintegre los dineros que por concepto de aportes a salud le ha descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada y que no se continúen realizando dichos descuentos, por cuanto la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 solo contempla el descuento de la mesada pensional y no de las mesadas adicionales; y iv) en el evento en que sea procedente lo solicitado con la demanda, deberá dilucidarse si hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias pensionales que se hubieren causado por efecto de la reliquidación pensional, así como de las sumas cuya devolución eventualmente se ordene con respecto a aportes en salud.”*

a.m.

2. NEGAR la solicitud de sentencia anticipada elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las razones expuestas en este proveído.

3. EXHORTAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que en lo sucesivo intervenga exponiendo argumentos que se relacionen con el asunto materia de litis, y así evitar que el curso normal del proceso se interrumpa sin causa justificada.

4. Una vez cumplido el término de suspensión señalado en el numeral 1º anterior, **ORDENAR** que por secretaría se pase el proceso a despacho para fijar nueva fecha y hora con el fin de celebrar audiencia de pruebas.

5. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

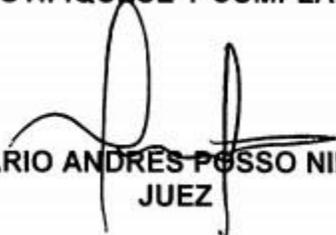
jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co

abogadooscartorres@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

Proceso No. **76001333300720190018600**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **JUAN LUCRECIO ORIBIO HUILA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Requiere cumplimiento carga procesal

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali declaró su falta de competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito de Cali (Reparto).

A este Despacho le correspondió conocer el caso, por lo que mediante Auto de Sustanciación No. 1133 del 26 de noviembre de 2019¹ se ordenó a la parte actora ADECUAR LA DEMANDA conforme los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del proveído, la cual se surtió por Estado No. 119 del 27 de noviembre del año inmediatamente anterior.

En el expediente obra constancia secretarial² en la que se informa que los términos para cumplir la carga anterior transcurrieron entre el **29 de noviembre al 13 de diciembre de 2019**, sin que la parte demandante cumpliera la orden, a pesar de haberse advertido que se daría aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 de la codificación contencioso administrativa.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla la carga impuesta mediante el Auto de Sustanciación No. 1133 del 26 de noviembre de 2019 y, en ese sentido, debe ADECUAR

¹ Fl. 50 y s.s.

² Fl. 53.

LA DEMANDA conforme los lineamientos de la codificación contencioso administrativa, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cccb20dd7fefca83dd55f82abffd02754049494a64f237eafb4c84b8c07bdd87

Documento generado en 05/08/2020 03:08:11 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **76001333300720190021000**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **BLANCA VICTORIA SANCHEZ TORO**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Decreta desistimiento tácito

1.- ANTECEDENTES

- La señora Blanca Victoria Sánchez Toro, a través de apoderado judicial, impetró demanda Ordinaria Laboral contra el Municipio de Santiago de Cali – Subdirección Administrativa del Recurso Humano, ante la jurisdicción laboral, pretendiendo el reajuste de la pensión de invalidez *“a partir del reconocimiento, en la misma proporción en que se les aumenta los salarios a los trabajadores activos según las Convenciones Colectivas de Trabajo desde el año 1987 a 2008, aplicable a mi representado la Convención Colectiva de Trabajo de los años 2001 – 2003 tal como lo establecen los artículo[s] **126 Clausulas Mejores y 48 Salarios**, se solicita el Reajuste de los 3.5 o la indexación sobre el pago de los 3.5 a partir de su causación septiembre de 2001. ”* (Sic – Negrillas del texto original). Y, en consecuencia, se paguen las diferencias pensionales dejadas de cancelar.

- El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral de Oralidad del Circuito de Cali¹. Ese despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 557 del 3 de julio de 2019 consideró su falta de competencia para conocer el asunto debido a la naturaleza de empleada pública de la demandante y, por tanto, ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos (Reparto) del circuito judicial².

2.- CONSIDERACIONES.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. regula lo relativo a la figura del desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del

¹ Acta de reparto del 18 de febrero de 2019 (Fl. 46)

² Fls. 47 a 50.

incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subrayas propias)

De lo anterior sin mayor esfuerzo, se infiere que, ordenado el cumplimiento de una carga procesal, necesaria para continuar el trámite del proceso, sin que la parte que debe cumplirla lo haga, deberá requerirse nuevamente para que cumpla dicha carga dentro del término de 15 días, pasados los cuales podrá declararse el desistimiento tácito de la demanda o la carga procesal, según sea el caso.

Frente a esta figura, la Corte Constitucional interpretó³:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.
(Negritas propias)

Así entonces, puede colegirse que esta figura procesal, dependiendo de la actuación que debe surtirse por la parte interesada, podrá llevar a tener por desistida la demanda o el trámite, incidente o solicitud promovida, cuando el extremo procesal que lo promovió no cumpla la carga procesal impuesta, dentro del lapso determinado para ello. Quedando, en consecuencia, facultado el despacho judicial para declarar su ocurrencia y con ello terminar la actuación, eso sí de cara a la realidad procesal y al caso particular.

En el presente asunto se tiene que, la señora Blanca Victoria Sánchez Toro por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra el Municipio de Santiago de Cali, pretendiendo el reconocimiento y pago del reajuste de su pensión conforme la aplicación de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes entre 1987 a 2008.

Dicho proceso correspondió por reparto (Del 18 de febrero de 2019) al Juzgado Segundo Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, quien el 3 de julio de 2019 por auto interlocutorio declaró su incompetencia para conocer el asunto, dada la calidad de empleada pública de

³ Sentencia C – 1186 de 2008.

la demandante y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos del mismo circuito judicial.

El 13 de agosto del año inmediatamente anterior, correspondió el proceso a este juzgado y, una vez estudiado para admisión, se evidenció que aquel no cumplía las ritualidades procesales propias de los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa (Arts. 162 y s.s. del C.P.A.C.A.), por lo cual, se ordenó mediante auto del 21 de octubre de 2019 ***“ADECUAR la demanda, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta para ello, los parámetros establecidos en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del CPACA, so pena de declarar el desistimiento tácito del medio de control.”***⁴. La anterior decisión se notificó por estado No. 106 del 22 de octubre de 2019.

A folio 57 del expediente obra constancia secretarial, en la cual se informa que el término para adecuar la demanda – 10 días – transcurrieron los días 23 a 31 de octubre y del 1 al 6 de noviembre del año 2019, *“dentro del cual la parte demandante no presentó escrito”*. A su vez, detalla que, el término de 30 días transcurrió entre el 7 de noviembre al 19 de diciembre del año inmediatamente anterior, *“dentro del cual la parte no cumplió la carga procesal.”*

Con base en lo anterior, el Juzgado a través del auto del 5 de febrero de 2020, debidamente notificado por estado No. 09 del 6 de febrero del mismo año, ordenó *“a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia **cumpla la carga impuesta mediante el Auto de Sustanciación No. 945 del 21 de octubre de 2019 y, en ese sentido, se deberá ADECUAR LA DEMANDA conforme los lineamientos de la codificación contencioso administrativa, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda...”*** (Negrillas y subraya propias).

En el proceso, obra constancia secretarial⁵ informando que el término de 15 días concedido en el proveído anterior transcurrió entre los días 7 a 27 de febrero de 2020 *“dentro del cual la parte demandante guardó silencio”*.

Visto todo ello, evidencia la instancia que se cumplieron los presupuestos para la declaratoria del desistimiento tácito; en efecto, el término de 10 días concedido inicialmente para la adecuación de la demanda a las normas aplicables a la justicia contencioso administrativa vencieron el **6 de noviembre de 2019**⁶, oportunidad en la cual la parte actora guardó silencio. Mientras que, el término de 30 días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A. para realizar el requerimiento a fin de cumplir esta carga procesal,

⁴ Fl. 54 y s.s.

⁵ Fl. 60.

⁶ Contados a partir del 23 de octubre de 2019 – constancia secretarial.

corrieron entre los días **7 de noviembre a 19 de diciembre de 2019**, tiempo en el que tampoco se realizó intervención alguna por el extremo actor, dando con ello, ocasión al requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación No. 072 del 5 de febrero de 2020⁷ concediéndose el término de 15 días de que trata la norma aludida. En aquella ocasión – **del 7 al 27 de febrero de 2020** – el apoderado de la demandante nunca se pronunció al respecto ni cumplió la carga procesal impuesta (Adecuar la demanda).

Por tanto, aprecia este juzgado que en ninguna de las oportunidades concedidas el extremo demandante cumplió la carga procesal ordenada, sino que, por el contrario ninguna intervención realizó frente al asunto. Encontrándose así, reunidos los presupuestos del artículo 178 ídem no queda otro camino que declarar el desistimiento tácito de la demanda.

RESUELVE:

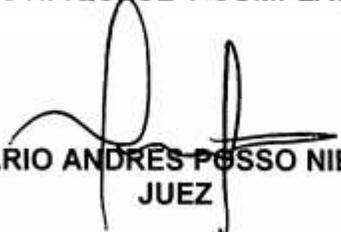
PRIMERO. DECLÁRAR el desistimiento tácito de la demanda incoada por la señora Blanca Victoria Sánchez Toro contra el Municipio de Santiago de Cali – Subdirección Administrativa del Recurso Humano, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al correo electrónico⁸:

libardosuarezserna25@gmail.com

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ Debidamente notificado por estado No. 09 del 6 de febrero de 2020.

⁸ Se aclara que dicha dirección email se obtuvo mediante comunicación que se entabló – el 4 de agosto de 2020- a los números de contacto del apoderado demandante como quiera que no reportó dirección electrónica en el escrito de demanda.

Rad: 2019 – 0210
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Lab.
Demandante: Blanca Victoria Sánchez Toro
Demandado: Municipio de Cali – Subdirección Administrativa del Recurso Humano

Código de verificación:

def84ae7e6f6694ae10ba0b258c8817ffc2c6d7174ec6f136ecda704a6b951d7

Documento generado en 05/08/2020 03:00:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INDERVALLE
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VARGAS OLARTE

ASUNTO: REQUIERE PREVIO ADMITIR.

El 4 de junio de 2020, el Presidente de la República expidió el **Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Las medidas implementadas en la norma enunciada introdujeron reformas significativas en el proceso contencioso administrativo que resultan aplicables a partir del 1 de julio de 2020 en razón a la reanudación de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este contexto, el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 8 modificaciones que resultan aplicables a la presente etapa procesal relacionadas con la diligencia de notificación personal de la misma.

*“(…) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en*

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Negrilla y subrayado fuera del texto original.

A pesar de que la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición de la norma en cita, esta resulta aplicable al caso de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987 tal como fue modificada por el CGP¹, al tratarse de una norma procesal y teniendo en cuenta que la notificación aún no se está surtiendo, razón que impone requerir a la parte actora para que en cumplimiento de la disposición, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado, así como las evidencias correspondientes.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte accionante, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 informando la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado, así como las evidencias correspondientes.

¹ **Artículo 624.** Modifíquese el artículo [40](#) de la Ley 153 de 1987, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionada a la siguiente dirección de correo electrónico:

reparaciondirecta@hotmail.com

gerencia@indervalle.gov.co

secretaria.general@indervalle.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0c06b59b17430f672fd704241d844c28e863fa0f2c69926bd29c3bc3495b8e

Documento generado en 05/08/2020 03:44:42 p.m.